

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Harvy Norvey Torres Correa en condición de agente oficioso de la señora Ana Piedad Correa contra la Nueva EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Informa el agente oficio de la accionante cuenta con 66 años de edad, padece de hipertensión y, desde hace 15 años, de cáncer de seno; además, que en el último año ha sido tratada por el médico especialista en ortopedia Dr. Gilberto Herrera adscrito a la Fundación Valle del Lili, quien determinó que era necesario realizar una intervención quirúrgica de “Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartamental Simple de Rodilla”.

Informa que después de efectuarse los exámenes médicos correspondientes, la Nueva EPS, no autorizó el procedimiento quirúrgico con la Fundación Valle del Lili, ni tampoco con el especialista que la ha venido tratando y conoce el proceso a seguir.

Manifiesta que en lo que tiene que ver con el tratamiento del cáncer, se ordenó la aplicación de ácido zoledronico y fulbestran, los cuales se debe aplicar cada mes y por ello se debe desplazar desde el municipio del Patía hasta la Fundación Valle del Lili.

Argumenta que, a la fecha no se ha realizado el procedimiento de reemplazo de rodilla de urgencia, en razón a que la EPS a la que se encuentra afiliada la actora no ha autorizado la realización del procedimiento en la Fundación Valle del Lili, donde se encuentra su médico tratante, efectuando la autorización a una clínica distinta donde no conocen su patología.

Con base en lo anterior solicita se ordene a la accionada autorice, ordene, remita o facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para sobrellevar su enfermedad de rodilla, la hipertensión, cirrosis, cáncer de mama y demás, al igual que el traslado a la citas y procedimientos que se realicen en la Fundación Valle del Lili, facilitándose su traslado por la Nueva EPS, y, también, que se ordene a la accionada cubrir de manera integral la atención y el cuidado en salud que requiere, en lo relacionado con lo ordenado con los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, en especial el tratamiento de reemplazo protésico total primario tricopartamental simple de rodilla.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

TRÁMITE

Mediante auto del 17 de abril de 2021 (fls. 23 a 25 del expediente), el despacho avocó la acción de tutela y negó la medida provisional solicitada por la parte accionante. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 26 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos

- **NUEVA EPS S.A.**

A través de correo electrónico recibido el día 22 de abril de 2021 (fls. 37 a 65 del expediente), el apoderado judicial de la entidad informa que la señora Ana Piedad Correa se encuentra filiada al SGSSS a través del régimen contributivo por intermedio de la Nueva EPS en calidad de cotizante y que su estado de afiliación es activo.

Indica que la IPS Fundación Valle del Lili no hace parte de la red de prestadores de la Nueva EPS y que teniendo en cuenta la libertad de elección de IPS o profesionales médicos, informa que en todos los casos los usuarios deben acogerse a las instituciones prestadoras de servicios, profesionales y demás que hagan parte de la red en el lugar más cercano a la residencia de sus afiliados.

Señala que en este asunto no se demuestra un perjuicio irremediable y que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la señora Correa.

Manifiesta que, frente al cumplimiento de los servicios requeridos por la accionante, se debe tener en cuenta la declaración de emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional ocasionada por la pandemia del Covid-19, lo que ha generado que la prestación de los servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios se vean afectados.

De acuerdo con lo anterior, solicita negar las pretensiones de la tutela y desvincularla por no existir vulneración de los derechos de la actora y en razón a que lo deprecado es que la entidad brinde servicios de la a la accionante en una IPS que no hace parte de la red de prestadores de la Nueva EPS.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 9 a 20 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 48 a 68 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS., los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso de la actora al no autorizar la realización en la fundación Valle del Lili del procedimiento quirúrgico denominado “Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartamental Simple de Rodilla”, para que lo lleve a cabo el Dr. Gilberto Herrera, necesario para el tratamiento de la enfermedad de rodilla, ordenado por el médico tratante, así como el traslado a cada una de las citas y procedimientos desde el municipio de Patía hasta la Fundación Valle del Lili, que considera indispensables para resguardar la vida de la accionante.

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora Ana Piedad Correa, se encuentra afiliada en calidad de cotizante al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y que según historia clínica que anexa a la tutela¹, indica que padece de las siguientes condiciones médicas: Tumor Maligno de Mama y Gonartrosis Primaria Bilateral.

También se evidencia que la accionante reside en el municipio de El Patía, Cauca y que las citas médicas, tanto para la atención del cáncer de mama, como para la gonartrosis primaria bilateral se han llevado a cabo en la Fundación Valle del Lili, institución médica que se encuentra ubicada en la ciudad de Cali.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)*

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)*”

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren*

¹ Folios 12 a 20 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. **Lo anterior sin perjuicio de la tutela**

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y, nuevos criterios en la prestación de los servicios, basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que la señora Ana Piedad Correa, se encuentra representada por el señor Harvy Norbey Torres Correa, quien manifiesta ser su hijo. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el libelo tutelar, además se trata de una persona que tiene 66 años de edad que se encuentra con quebrantos en su estado de salud, según se advierte en la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 9 del expediente y la historia clínica aportada por parte actora. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por las accionadas, el señor Havy Norbey Torres Correa, se encuentra habilitado para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

El señor Harvy Norbey Torres Correa, en calidad de agente oficioso de la señora Ana Piedad Correa, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana presuntamente vulnerados por la Nueva EPS.

Sea lo primero indicar que la pretensión del extremo activo de la litis versa en que vía tutela se: **“...autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para lograr sobre llevar la ENFERMEDAD DE RODILLA” – la hipertensión, cirrosis, y cáncer de mama y demás especialidades AL IGUAL QUE EL TRASLADO A LAS CITAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE LE REALICEN EN LA FUNDACION VALLE DEL LILI. QUE SE FALICITE EL TRANSPORTE POR PARTE DE LA NUEVA EPS A TODAS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS, que por trámites administrativos ha omitido su atención. Y que, en adelante, preste, atienda y suministre de manera integral, continúa, suficiente, oportuna todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, en especial el tratamiento de “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA” que necesita de manera periódica y continúa siendo indispensable para vivir en condiciones dignas”.**

No obstante, teniendo en cuenta que para acceder al servicio de transporte solicitado por la accionante se requiere una autorización médica y adelantar el correspondiente trámite administrativo que debe ser adelantado por la entidad a la cual se encuentra vinculada la señora Ana Piedad Correa, se estudiará lo implorado partiendo de las diligencias adelantadas tanto por la accionante como por la accionada.

Así las cosas, al observar el expediente, no se evidencia petición a través de la cual la señora Ana Piedad Correa o quien funge como agente oficioso hayan solicitado a la Nueva EPS la prestación del servicio de transporte y demás en los términos pretendidos en la acción constitucional que ahora nos ocupa.

Igualmente, se avizora que tampoco se cuenta con las órdenes médicas donde el profesional de la salud determine cuáles son los procedimientos, servicios y/o insumos que ameriten la prestación del servicio de transporte y demás requerimientos para la accionante que permitan tratar sus enfermedades, pues tan solo se cuenta con el extracto de la historia clínica de las atenciones suministradas, en las que se le indica el tratamiento a seguir y las consultas de seguimiento por oncología y ortopedia para continuar con el correspondiente tratamiento en la forma indicada por el médico tratante.

En ese sentido, se debe indicar a la accionante que el servicio de transporte pedido vía tutela, se negará en atención a que en el plenario no reposa prueba que muestre que fueron solicitados y ordenados o negados por el médico tratante, lo que se traduce en que no se cuenta con el concepto del galeno donde establezca la necesidad de suministrar el traslado intermunicipal que manifiesta requerir para

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

asistir a las citas programadas como parte del tratamiento derivado las patologías que padece, sumado a esto, lo pedido no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud.

Pese a lo anterior, no se desconoce que la actora es un sujeto de especial protección constitucional porque cuenta con 66 años de edad, por ello, en aras de garantizar el derecho a la salud de la petente, en la medida que sus necesidades lo exijan para asistir a las diversas citas médicas y diferentes procedimientos en la ciudad de Cali, la accionada verificará a través de valoración médica, la necesidad de prestar el servicio de transporte de acuerdo con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional² al respecto, máxime cuando del material probatorio que reposa en el plenario se evidencia que es vulnerable por su avanzada edad, su estado de salud y circunstancia de pobreza que no fue desvirtuada o impugnada por la accionada.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que desvirtúe la imposibilidad de tramitar la autorización del servicio, de quien está en posición de hacerlo, es decir, la Nueva EPS, se le ordenará a la entidad, a través de su Gerente Regional Suoccidente o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda autorizar y asignar cita con el médico especialista tratante que corresponda de acuerdo con su patología a la señora Ana Piedad Correa, para que el profesional en salud determine la necesidad de suministrar el traslado intermunicipal que requiera para asistir a las citas programadas como parte del tratamiento derivado las patologías que padece.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la autorización del procedimiento quirúrgico denominado “Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartamental Simple de Rodilla”, el cual solicita sea realizado por el médico Gilberto Herrera en la IPS Fundación Valle del Lili, se observa que, del material probatorio aportado, no se logra evidenciar que dicha intervención haya sido autorizada por la EPS en el centro médico solicitado por la parte actora, ni en ningún otro adscrito a la red prestadora del servicio de salud con la que exista convenio vigente.

Por otro lado, con respecto a la libertad de elección de IPS por parte de la Entidades Prestadoras del servicio de Salud, la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“...
Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud.”

No obstante, la libertad de elección de IPS está condicionada a los derechos fundamentales de sus afiliados y beneficiarios, y en especial los de las personas de la tercera edad. Por tanto, la elección que realice la Nueva EPS debe obedecer a la mejor y continua prestación del servicio.

Por lo tanto, se ordenará a la Nueva EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo autorice a la actora la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante, denominado “Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartamental Simple de Rodilla” en alguna de las IPS con las que cuente con convenio vigente y todos aquellos controles y demás en forma continua e ininterrumpida que permitan a la actora afrontar sus patologías.

En cuanto a la solicitud de prestación del servicio de salud de manera integral, se advierte que, pese a que no obra en el plenario prueba si quiera sumaria que muestre que el mismo ha sido negado por la Nueva EPS, y que además la actora

² Sentencia T-235/18

³ Sentencia T.095 de 2010

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

señala en el escrito de tutela que la accionada ha cumplido con la asignación de los servicios médicos, no podrá negarse la autorización de ninguno de los insumos, elementos, servicios y procedimientos que requiera la actora para enfrentar sus patologías, si existe concepto médico que así lo determine y en virtud del diagnóstico de la tutelante.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁴, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la señora **ANA PIEDAD CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.601.201, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda autorizar y asignar cita con el médico especialista tratante que corresponda de acuerdo con su patología a la señora **ANA PIEDAD CORREA**, para que el profesional en salud determine la necesidad de suministrar el traslado intermunicipal que requiera para asistir a las citas programadas como parte del tratamiento derivado las patologías que padece.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice la realización del procedimiento ordenado a la señora **ANA PIEDAD CORREA** por el médico tratante, denominado "Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartamental Simple de Rodilla" en alguna de las IPS con las que cuente con convenio vigente y todos aquellos controles y demás en forma continua e ininterrumpida que permitan a la actora afrontar sus patología, esto es, que brinde toda la atención necesaria y vital (**INTEGRAL**) para enfrentar las patologías que padece, en aplicación del principio de continuidad, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, según los términos explicados en la parte motiva de la providencia.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991⁵, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

⁴ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

⁵ Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00058-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Ana Piedad Correa
Agente Oficioso: Harvy Norbey Torres Correa
Accionado: Nueva EPS

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998b34712da0a04e57494fe3f5739a50b2a48adef4029692d45c2fb6f37b8aa3
Documento generado en 30/04/2021 02:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**